Santiago, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Comparece Guido Adrián González González, lector de medidores, cédula nacional de identidad N°11.949.714-0, domiciliado en Huiticalán N°1.736, Comuna de Maipú.

Interpone demanda en contra de su ex empleador ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, RUT N°69.070.900-7, representada legalmente por doña Kathy Carolina Barriga Guerra, cédula nacional de identidad N° 12.491.614-3, ambos domiciliados en avenida Cinco de Abril N°0260, comuna de Maipú

Señala que ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL MAIPU, con fecha 24 de agosto de 2017 para cumplir la función de lector de medidores, en las dependencias de la empresa ubicada en Avenida Cinco de Abril Nº0260, comuna de Maipú.

Su función consistía en trabajar como lector de medidor de agua para SMAPA, tenía como jefes a don Pablo (no se acuerda del apellido), Oscar Chávez, Jaime Salinas y como supervisor directo a don Oscar Pino, quien le designaba las rutas, ingresando la lectura e información en forma directa por línea, de esa forma era controlado día a día, el trayecto y la toma de lectura, quedando registrado el día, dirección y hora de cada una.

Indica que se firmó contrato de honorarios con fecha 24 de agosto de 2017. Estaba exento de la jornada ordinaria de trabajo en conformidad al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, trabajando de lunes a sábado desde 08:30 a término de ruta.

En cuanto a la remuneración, se acordó un sueldo bruto de $799.680.- para que con el descuento quedara líquido en $701.712.-, pagado a su cuenta RUT Banco Estado. Por ello, no le pagaron cotizaciones previsionales AFP PROVIDA, FONASA Y AFC DE CHILE.

Refiere que en el mes de septiembre de 2019 el pago de los servicios fue mayor porque recibió $52.486.- por concepto de aguinaldo de fiestas patrias. Lo mismo pasó en el mes de diciembre, ya que recibió un bono de $111.111.- por cumplimiento de meta y $57.873.- por aguinaldo de navidad.

A su vez, en marzo de 2019 hizo uso del feriado legal de 15 días, y pagándose el mes completo como obliga el Código del Trabajo en su artículo 67.

XVXCTHPXFT

Añade que trabajó en forma normal hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que fue notificado por su empleador que se ponía término al contrato de prestación de servicios a partir del 31 de diciembre de 2019.

Considera que el despido es injustificado, porque el artículo 4° del Estatuto administrativo para Funcionarios Municipalidades, señala que podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Agrega que en su caso no estamos en ninguna de las hipótesis señaladas por la ley:

_Don Juan Castillo no es profesional o técnico en educación superior o experto en la materia de lectura de medidores de agua.

_No estamos frente a una función accidental o habitual de parte de la municipalidad ya que la función de lector de medidor de agua es una función permanente.

_Tampoco estamos frente a un extranjero que ejerza su profesión en nuestro país.

_Tampoco estamos frente a cometidos específicos, entendiéndose por tal a contratos ligados a programas que obedecen a políticas del gobierno central y que se implementa a nivel comunal mediante convenios de transferencias de fondos suscritos con los municipios. En nuestro caso, es un servicio que requiere contratar el municipio en forma permanente, con fondos municipales por ser dueño de SMAPA.

_Por otro lado, estamos frente a los supuestos de una relación laboral en conformidad al artículo 7 y 8 del Código del Trabajo a)subordinación: tenía jefaturas definidas como don Pablo, Oscar Chávez, Jaime Salinas y como supervisor directo a don Oscar Pino, quien entregaba las rutas de trabajo diario y fiscalizaba el trabajo realizado en línea con cada lectura de medidor tenía conocimiento de la ubicación de uno; 2) dependencia: no teniendo otro trabajo ni dependiendo de algún oficio o profesión en que se pueda obtener remuneración, estamos frente a la situación de que son las primeras boletas de honorarios emitidas no habiendo ejercido anteriormente ninguna prestación de

servicios a honorarios, pagándose aguinaldo de dieciocho de septiembre y navidad 3)prestación de un servicio: lectura de medidor, el cual no es un oficio o profesión que esté dentro de una prestación ejercida en forma independiente y tampoco estamos frente a las hipótesis del artículo 4 de la Ley 19.883, no habiendo tenido con anterioridad movimientos en servicios internos, viéndose sometido a este régimen porque el empleador se lo impuso. 4)retribución por los servicios: en este caso se acordó un pago de $799.000.- menos impuesto; $701.000.- pagándose aguinaldo de dieciocho de septiembre y navidad y bono de cumplimiento de metas en diciembre de 2019.

Con fecha 31 de diciembre de 2019 el empleador puso término a la prestación de servicios. Por ello, puso Reclamo N°135 con fecha 10 de enero de 2020, ante la Inspección del Trabajo de Maipú. Fue citado a un comparendo de conciliación para el día 31 de enero de 2020 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la comuna de Maipú, no compareciendo la parte recurrida. Por su parte ratificó el reclamo por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Solicita que se declare la existencia de la relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales; por ende, se decrete que la demandada deberá pagarle las siguientes prestaciones:
a) Cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, FONASA Y AFC DE CHILE, desde el 24 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, considerándose una remuneración mensual de $799.680.-

XVXCTHPXFT

b) Remuneración hasta la fecha en que se ponga al día en las cotizaciones previsionales considerándose una remuneración mensual de $799.680.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo en conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, equivalente a $799.680.-

d) Indemnización de años de servicio en conformidad al artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, equivalente a 2 años y 4 meses $1.599.360.-

e) Incremento legal establecido en el artículo 168 inciso 2° letra b) del Código del Trabajo, equivalente a $799.680.-

f) Feriado legal/proporcional en conformidad a los artículos 67 y 73 inciso 2 del Código del Trabajo, equivalente al periodo del 24.08.18 al 24.08.2019 y 24.08.2019 al31.12.2019, por 29 días, equivalente a $773.024.-

Que, todas estas sumas sean canceladas con los intereses y reajustes legales que correspondan y además, la empresa demandada sea condenada al pago de las costas del juicio.

Pide se acoja la demanda en todas sus partes, y se declare:

_Que existe relación laboral en conformidad al artículo 7 del Código del Trabajo.

_Que no proceden las normas del contrato de prestación de servicios a honorarios, ya que la función realizada por el trabajador no está dentro de las contempladas en el artículo 4 de la Ley 19.883.

_Que se adeudan cotizaciones previsionales desde marzo a diciembre de 2019, en la AFP PROVIDA, FONASA Y AFC CHILE.

_ Que la demandada deberá pagar remuneración hasta la fecha en que se ponga al dia en las cotizaciones previsionales.

_ Que se adeuda el feriado legal y proporcional.

_Que la demandada deberá ser condenada a pagar los siguientes conceptos y montos:

1.- Cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, FONASA Y AFC DE CHILE, desde el 24 de agosto del 2017 al 31 de diciembre de 2019,

considerándose una remuneración mensual de $799.680.-

2.- Remuneración hasta la fecha en que se ponga al día en las cotizaciones previsionales, considerándose una remuneración mensual de $799.680.-

3.- La suma de $799.680.-, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

4.- La suma de $1.599.360.-, correspondiente a 2 años de indemnización por años de servicio.

5.- La suma de $799.680.- correspondiente al incremento legal de un 50% de los años de servicio.

6.- La suma de $773.024.- correspondiente a 29 días de feriado legal/ proporcional.

Que todas estas sumas deben ser canceladas con los intereses y reajustes legales que correspondan y además, la empresa demandada deberá ser condenada al pago de las costas del presente juicio.

SEGUNDO: Comparece Carolina Sarquis Harcha, abogada, cédula nacional de identidad N°14.146.791-3, en representación convencional de la I. Municipalidad de Maipú, domiciliada para estos efectos en Avenida Cinco de Abril N°270, comuna de Maipú, Santiago. Contesta la demanda de autos, señalando que, de acuerdo a los contratos de honorarios firmados por el demandante, en ninguna circunstancia éste ejecutó labores que fueren más allá de lo detallado en cada uno de los contratos a honorarios celebrados.

Explica que, en ese sentido, los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esa Municipalidad para contratar a honorarios al actor, fueron servicios específicos, los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre esa Municipalidad y la demandante, relación contractual que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas legales pertinentes.

Indica que los contratos a honorarios se encuadran dentro de la hipótesis legal, toda vez que son;

- *Función o Servicio Específico*,

XVXCTHPXFT

- *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios.*

Que, de esta manera, tantos los servicios que prestaba, como las obligaciones a las que estaba sometida, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna.

En ese sentido, destaca que la contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados. La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.

Por tanto, agrega, que la demandada se ha adecuado rigurosamente a aquellos casos en que la Ley expresamente autoriza la contratación de servicios a honorarios.

Asimismo, el hecho de que los servicios ejecutados por el actor tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Opone a la demanda deducida la excepción de incompetencia del tribunal, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el N°1 del artículo

XVXCTHPXFT

303 del Código de procedimiento Civil.

De acuerdo a lo antes señalado, la I. Municipalidad de Maipú, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por el demandante, por la simple circunstancia de que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por lo expresado, el Tribunal resultaría ser absolutamente incompetente para conocer este asunto, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en forma previa a sus alegaciones de fondo, opone la excepción de incompetencia.

Sostiene que jamás existió una relación laboral regida por el Derecho del Trabajo entre las partes, ni un vínculo de subordinación, ni dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo. Que, tal supuesto es improcedente en una relación fundada en un contrato de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Añade que las municipalidades son órganos de la administración del Estado y, por tanto, se encuentran sometidas a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de nuestra carta fundamental

Explica que su representada es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la respectiva Ley Orgánica Constitucional Nº18.695. Agrega que la normativa orgánica constitucional se remite, en esta materia, al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad.

Que, a su turno, la disposición legal contenida en el artículo 4º de la aludida ley N°18.883 Estatuto Administrativo para

XVXCTHPXFT

Funcionarios Municipales, es la norma que rige las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, a lo que debe agregarse la disposición del artículo 13 de la Ley N°19.280. De lo expuesto resulta evidente que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en nuestra legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a los requisitos de su contratación.

No obstante lo anterior, en cuanto a las estipulaciones del contrato a honorarios, no existe norma legal sobre la materia, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República contenida entre otros en el dictamen N°7.266 de fecha 10 de febrero de 2005, que ha señalado en cuanto a la normativa aplicable:

Como consecuencia de lo señalado y según lo ha ratificado la propia Contraloría General de la República, las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código Civil (artículo 1.915 y 2.006 y siguientes); son responsables de su desempeño solo ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas (artículo 85 y siguientes de la ley N° 10.336); y están sujetos al principio de probidad administrativa, dado su carácter de servidores estatales.

Refiere que el régimen a que están sujetas las personas contratadas a honorarios por parte de la Municipalidad, no corresponde al régimen del Código del Trabajo que corresponde a una relación jurídica de naturaleza y contenido completamente distinta.

Afirma que, la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°015515 del año 1996 clara y nítidamente la circunstancia de que las contrataciones a honorarios son claramente distintas de las contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo que tienen requisitos y contenidos distintos.

Que así lo señala la sentencia de este mismo Excmo.

XVXCTHPXFT

Tribunal de fecha 6 de diciembre de 2018, en autos Rol N 3853-17 INA, la cual en su voto disidente resume el “Estatuto del Empleado Público”.

Indica que, en concordancia con lo anterior, resulta que el actor se vinculó con la demandada I. Municipalidad de Maipú sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, conforme lo indica la propia demanda. Así, los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de la boleta de honorarios pertinente. Cuestión que sucedió en estos precisos términos durante el tiempo que prestó sus servicios a su representada.

Que, el artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, afirma que la vinculación de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Que, en definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato. Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre la actora y la I. Municipalidad de Maipú, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

Sostiene que, en directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios “conforme a las

XVXCTHPXFT

normas generales" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En suma, reitera que las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras.

Que esa municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo. Hace presente que no estamos dentro de aquellos trabajadores a honorarios que podrían considerarse que realizan labores no específicas y habituales. Entonces la forma como alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contempla las siguientes modalidades: Cargos de planta, cargos a contrata y contratación a honorarios. Y el artículo 4 de la ley 18.883, que no es otra cosa que una aplicación específica del artículo 11 de la ley 18.834 al sector municipal, establece la posibilidad de contratos a honorarios.

Que sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el inciso 2º, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los conceptos de habitual, estable, permanente e indispensable, como señala el demandante.

Indica que los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esa Municipalidad para contratar a honorarios al actor fueron servicios específicos, los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre esa Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptaron expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

Que, en ese sentido, se encuadran dentro de la hipótesis del artículo de la referencia, toda vez que son municipio, sino

XVXCTHPXFT

precisamente estamos frente a aquellos casos en que la Ley 18.883 permite contratar a honorarios, pues el actor trabajaba en proyectos específicos y determinados.

De esta manera, tantos los servicios que prestaba, como las obligaciones a las que estaba sometida, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Por lo anterior, la I. Municipalidad de Maipú no está autorizada a contratar personal sino en los casos y dentro del marco jurídico y la naturaleza de los servicios que prestó el demandante que son los que puede contratar la demandada.

Concluir que la demandante, estaba prestando servicios para la I. Municipalidad de Maipú bajo el régimen de contrato de trabajo supondría poner a esa entidad en situación de incumplimiento de la Ley lo que obviamente es ir más allá de los objetos que el legislador señaló para regular la relación laboral entre empresario y empleador.

En consecuencia, los contratos celebrados entre la I. Municipalidad de Maipú y la demandante, no son de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte de la demandante la causal interpuesta por la denunciante como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso. Mandato que su representada no puede pasar a llevar en virtud de la Constitución Política de la República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

Según lo expresado precedentemente, durante el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para el actor las normas de la Ley N°18.883 por expresa

XVXCTHPXFT

aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, la Ilustre Municipalidad de Maipú en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con el actor en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

a. Que se trata de un contrato de honorarios a suma alzada.

b. La finalidad del contrato a honorarios.

c. Los contenidos específicos a realizar por parte del actor.

d. La declaración de que los servicios se contrataban en base a honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.

e. Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del 10%.

f. Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

En particular se controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, que el actor haya tenido una remuneración, que haya sido despedido sin invocación de causa y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la I. Municipalidad de Maipú, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

Específicamente esa parte controvierte lo siguiente:

XVXCTHPXFT

1. La efectividad que el tribunal es competente para conocer de este juicio.

2. La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre el demandante y la I. Municipalidad de Maipú. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura directa que contenga el poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.

3. Le fecha de inicio y término de la prestación de los servicios.

4. La efectividad de existir continuidad en los servicios prestados.

5. La efectividad de que se haya despedido al actor, en forma verbal y sin causa legal.

6. La efectividad de que las funciones del demandante y la naturaleza de las mismas y que éstas eran permanentes, habituales, y que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal de la Ley 18.883, artículo 4°, haciendo aplicable en este caso, el derecho laboral y Código del Trabajo en toda su extensión

7. La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto, toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes. Además, la demandante señala como última remuneración el 100% de sus honorarios brutos, sin deducción o descuento alguno.

8. La efectividad que la I. Municipalidad de Maipú, estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales a la demandante.

Afirma que la acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia del tribunal.

En dicha exposición, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3° del apartado anterior, tal como lo reconoce quien demanda, ha quedado claramente establecido que el demandante fue contratado

XVXCTHPXFT

sobre la base de contrato de honorarios por parte de la municipalidad, con funciones específicas y asociadas a programas determinados, los que fueron aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios, imputándose a la cuenta presupuestaria respectiva – 2104004 – (programas específicos) según el presupuesto de cada año. En ese sentido, habría inexistencia de las funciones que la demandante dice haber desempeñado; las funciones que prestó para su representada son las que precisamente estaban señaladas en su contrato de honorarios, de los que dan cuenta sus informes mensuales de prestación de servicios, quedando fuera toda otra función.

De esta manera, el actor prestó servicios específicos, contenidos en el marco de programas o proyectos específicos, tal como lo autoriza el artículo 4° inciso 2° de la ley 18.883, tratándose de cometidos funcionarios.

Hace presente que, aunque la ley lo señala claramente, la persona contratada no tenía la calidad de funcionario público ni otros derechos, que los expresamente fijados en dicho contrato de honorarios a suma alzada. Los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de las boletas de honorarios pertinentes.

Teniendo presente lo expuesto, indica que además de que el alejamiento del demandante obedece no a un despido o a un acto "carente de causa", "injustificado", "indebido e improcedente", sin justificación ", y/o se haya producido la "nulidad del despido" como ha sido señalado por el actor utilizando conceptos e instituciones propias del derecho laboral, sino que muy por el contrario, la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.

Añade que, querer hacer aplicable a las partes la obligación establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo no solamente es improcedente e inverosímil, sino que a su vez imposible para su representada atendido al principio de legalidad y juridicidad que establece limitaciones legales imposibles de desatender para esa municipalidad y que están claramente expresadas en los artículos

XVXCTHPXFT

latamente señalados de las leyes 18.883 y 18.884 respectivamente.

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante. En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente.

Así, en los hechos, de esa forma siempre se verificó en la relación que mantuvo la Municipalidad de Maipú con la demandante, como con situaciones en que esta entidad edilicia aplicó y retuvo el 10% correspondiente, según lo dispuesto en la Ley de Renta y en la cláusula TERCERA del contrato del demandante. Tal circunstancia se confirma en los certificados de honorarios extendidos para tal efecto, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta Nº6.509 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial 20 de diciembre de 1993.

Pide, en el evento en que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, la retención y la devolución del total de las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa de la demandante en detrimento del patrimonio fiscal, habida consideración de que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivó la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.

Que las conductas observadas por las partes, por la I. Municipalidad Maipú y el demandante, nos permiten aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1.564, inciso final del Código Civil.

Afirma que las pretensiones solicitadas por el demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional; que, ninguna de estas

XVXCTHPXFT

prestaciones puede ser conceda, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado.

Que, en efecto, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración. En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Que, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza las compensaciones respecto a personas unidas a la administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

Por este motivo, la I. Municipalidad de Maipú jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Agrega que, pretender la aplicación de la Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de ésta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego, agrega "se estima, que pues, el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador".

Que, en consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por la demandante, esto es como una sanción, es presuponer

XVXCTHPXFT

una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esa parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Añade que, estando acreditado en el juicio que lo único que se retuvo fue posteriormente percibido por el demandante en la devolución de impuestos de la operación renta del mes de abril del año siguiente, no se puede condenar a su representada al pago de las cotizaciones por sobre la remuneración bruta del actora, ya que al hacerlo, por una parte excede lo convenido por los propios contratantes en cuanto al pacto de honorarios, ya que finalmente carga contra el patrimonio de su representada una suma mayor de la pactada en los contratos, y por otra parte, infringe lo dispuesto en el artículo 58° que impone sólo una obligación de hacer al ordenar el pago de las cotizaciones, más no corresponde a una obligación de dar, lo que en la práctica estaría siendo lo que ocurre cuando se impone la obligación de pagar dichas cotizaciones en base a la remuneración bruta, excediendo con ello lo pactado entre las partes.

Por lo que no resultaría aplicable la presunción del artículo 3° inciso 2 de la Ley 17.322.

Solicita se acoja la excepción de incompetencia del tribunal; en subsidio, pide acoger las otras excepciones, alegaciones y defensas formuladas en la presente contestación, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En subsidio de lo principal y en el evento en que se acceda a la demanda y se condene al pago de cotizaciones de seguridad social, pide fijar la base imponible de acuerdo a lo percibido por el demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322. Y que sólo se les aplique intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos.

TERCERO: Al folio 21, la demandada acompaña contrato a honorarios de 02 de noviembre de 2017, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y Guido Adrián González González. En su cláusula primera se

XVXCTHPXFT

establece el servicio que prestará el señor González: “captar las lecturas y claves de los medidores de agua potable”. También establece el plazo de duración del contrato: 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.

En la cláusula segunda se acuerda que el prestador de los servicios estará bajo la supervisión del director o jefe del departamento de la dependencia; también que el demandante deberá entregar mensualmente un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago y la continuidad del servicio.

La cláusula tercera establece el pago de honorarios mensuales ascendentes a $734.940.-

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

También acompaña Memorándum N°921 AP/Central de 17 de octubre de 2017 dirigido por el director de SMAPA don Jorge Torres Zúñiga al administrador municipal don Felipe Contreras Huckstadt, en donde solicita el visto bueno para realizar la extensión por tres meses del personal que adjunta (entre los que se encuentra Guido Adrián González González), que corresponde a 19 lectores de medidores de esa sanitaria, dado que “no cuentan con empresa externa que desarrolle esas labores, y el servicio no se puede descontinuar”.

Agrega contrato a honorarios de 13 de septiembre de 2017, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y Guido Adrián González González. En su cláusula primera se establece el servicio que prestará el señor González: “captar las lecturas y claves de los medidores de agua potable”. También establece el plazo de duración del contrato: 28 de agosto al 31 de octubre de 2017.

En la cláusula segunda se acuerda que el prestador de los servicios estará bajo la supervisión del director o jefe del departamento de la dependencia; también que el demandante deberá entregar mensualmente un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago y la continuidad del servicio.

XVXCTHPXFT

La cláusula tercera establece el pago de honorarios mensuales ascendentes a $660.567-

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

Acompaña también contrato a honorarios de 12 de marzo de 2018, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y Guido Adrián González González. En su cláusula primera se establece el servicio que prestará el señor González: "captar las lecturas y claves de los medidores de agua potable".

En la cláusula segunda se acuerda el plazo de duración del contrato: 01 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

La cláusula tercera establece el pago de honorarios mensuales ascendentes a $60.000- Y que el prestador de los servicios estará bajo la supervisión del director o jefe del departamento de la dependencia.

En la cláusula cuarta se acuerda que el demandante deberá entregar mensualmente un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago.

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

Contrato a honorarios de 02 de enero de 2018, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y Guido Adrián González González. En su cláusula primera se establece el servicio que prestará el señor González: "captar las lecturas y claves de los medidores de agua potable".

En la cláusula segunda se acuerda el plazo de duración del contrato: 01 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

La cláusula tercera establece el pago de honorarios mensuales ascendentes a $60.000- También que el demandante deberá entregar mensualmente un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago.

La cláusula cuarta establece que el prestador de los servicios estará bajo la supervisión del director o jefe del departamento

XVXCTHPXFT

de la dependencia.

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

Contrato a honorarios de 02 de enero de 2019, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y Guido Adrián González González. En su cláusula primera se establece el servicio que prestará el señor González: "captar las lecturas y claves de los medidores de agua potable".

En la cláusula segunda se acuerda el plazo de duración del contrato: 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

La cláusula tercera establece el pago de honorarios mensuales ascendentes a $60.000- También que el demandante deberá entregar mensualmente un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitará el pago.

La cláusula cuarta establece que el prestador de los servicios estará bajo la supervisión del director o jefe del departamento de la dependencia.

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

Ninguno de los documentos anteriormente descritos fueron incorporados por la demandada en la audiencia de juicio.

La demandada acompaña también solicitud de vacaciones personal a honorarios firmada por el demandante, por 15 días a partir del 19 de noviembre de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2019, autorizada por el jefe directo.

Al folio 34 la demandante acompaña:

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de octubre de 2017, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.714.- da cuenta de honorarios de meses de septiembre y octubre de 2017. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de octubre de 2017, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González

XVXCTHPXFT

González de 30 de noviembre de 2017, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $665.374.- da cuenta de honorarios del mes de noviembre de 2017. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de noviembre de 2017, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 29 de diciembre de 2017, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $714.352.- da cuenta de honorarios del mes de diciembre de 2017. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2017, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de enero de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $694.519.- da cuenta de honorarios del mes de enero de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de enero de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 28 de febrero de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de febrero de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de febrero de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 29 de marzo de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de marzo de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de marzo de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 30 de abril de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de abril de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios

correspondiente al mes de abril de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de mayo de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de mayo de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de mayo de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 29 de junio de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de junio de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de junio de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de julio de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de julio de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de julio de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de agosto de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de agosto de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de agosto de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 28 de septiembre de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $741.014.- da cuenta de honorarios del mes de septiembre de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de septiembre de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de octubre de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de octubre de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de

XVXCTHPXFT

servicios correspondiente al mes de octubre de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 30 de noviembre de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $677.983.- da cuenta de honorarios del mes de noviembre de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de noviembre de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de diciembre de 2018, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $728.650.- da cuenta de honorarios del mes de diciembre de 2018. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2018, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de enero de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $725.441.- da cuenta de honorarios del mes de enero de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de enero de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de febrero de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de febrero de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de febrero de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 29 de marzo de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de marzo de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de marzo de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González

González de 30 de abril de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de abril de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de abril de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de mayo de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de mayo de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de mayo de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 28 de junio de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de junio de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de junio de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de julio de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de julio de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de julio de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 30 de agosto de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de agosto de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de agosto de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 30 de septiembre de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $766.949.- da cuenta de honorarios del mes de septiembre de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de septiembre de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González

González de 30 de octubre de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de octubre de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de octubre de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 29 de noviembre de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $701.712.- da cuenta de honorarios del mes de noviembre de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de noviembre de 2019, firmado por ambas partes.

Boleta de honorarios a nombre de Guido Adrián González González de 31 de diciembre de 2019, extendida a la I. Municipalidad de Maipú por un monto de $801.712.- da cuenta de honorarios del mes de diciembre de 2019. Se agrega informe mensual de prestación de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2019, firmado por ambas partes.

Acta de Comparendo de Conciliación ante la Dirección del Trabajo de 31 de enero de 2020 en donde consta que el reclamante Guido Adrián González González comparece representado y la reclamada, I. Municipalidad de Maipú no comparece. Se deja constancia de que el reclamante prestó servicios para la reclamada desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 en calidad de lector de medidores. Reclama despido injustificado, improcedente e indebido; contratado por el artículo 22, estando sujeto a horarios, subordinación y dependencia, tenía que informar de su trabajo, marcar hora de ingreso con la primera lectura y la salida con la última lectura también. Tenían que producir rutas diarias y completarlas en su totalidad; “trabajábamos feriados, no había horas extras ni recargos por feriados”.

CUARTO: Con fecha 27 de noviembre de 2020 se realiza la audiencia preparatoria. El Tribunal rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Se fijan los hechos controvertidos y tanto demandante como demandada ofrecen los medios de prueba de que se valdrán en la

XVXCTHPXFT

respectiva audiencia de juicio.

Con fecha 25 de enero de 2021 se realiza la audiencia de juicio en donde se incorporaron todos los documentos analizados precedentemente, con excepción de los contratos de trabajo a honorarios de 02 de noviembre de 2017, de 13 de septiembre de 2017, de 12 de marzo de 2018, 02 de enero de 2018, 02 de enero de 2019 y Memorándum N°921 AP/Central de 17 de octubre de 2017, que la parte demandada I. Municipalidad de Maipú acompañó al folio 21 y ofreció en la audiencia preparatoria, pero que no incorporó en la audiencia de juicio.

La demandada no absolvió posiciones, sin causa justificada, por lo que se presumirán efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones del actor en su libelo de demanda.

El testigo Miguel Enrique López Ramírez señala que fueron compañeros de trabajo con el actor en la Municipalidad de Maipú desde el año 2018 hasta el 29 de diciembre de 2019. Eran lectores de medidores de agua; tenían un horario desde las 08:30 horas y cuando terminaban el trabajo terminaban la jornada, como en 4 o 6 horas, dependiendo de la carga de trabajo.

Explica que a través del computador cargaban el trabajo al celular y a las 08:30 tenían que estar en terreno. Buscaban en el mapa la dirección adonde tenían que ir; a veces les cargaban el trabajo el día anterior, a veces el mismo día, incluso a las 10 de la mañana. El trabajo lo cargaban Pablo Chávez, Jaime Salinas u Oscar Pino; ellos tres estaban a cargo, pero se comunicaban más con Oscar Pino.

Indica que debían dirigirse a la Municipalidad de Maipú cuando les pagaban, en la plaza de Maipú. Agrega que recibían un sueldo líquido de $700.000.- aproximadamente; les daban aguinaldo para pascua y año nuevo, de $52.000.- más o menos. No sabe si el demandante se tomó las vacaciones, pero explica que les daban a los que tenían más tiempo. Agrega que a él le dieron las vacaciones pagadas.

Sostiene que Jaime Salinas les dijo que tenían que ir al

Consistorial a firmar un papel, no sabían para qué era. Cuando llegaron, les dijeron que estaban despedidos.

Explica que el sistema tiene un GPS mediante el cual se traspasa automáticamente la lectura al computador, y así saben lo que hicieron.

QUINTO: Que, de lo expuesto por las partes en sus respectivos libelos de demanda y contestación se puede colegir que, en estricto rigor, no existe controversia alguna acerca de los siguientes hechos: que el actor ha prestado servicios para la demandada y que en tal calidad se ha desempeñado entre al menos el 28 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, como se ha dicho, por cuanto las partes no han controvertido este hecho, pero además porque ello se encuentra avalado por la prueba documental que fue incorporada por ambas partes, pero especialmente la demandada, consistentes en las sucesivas boletas de honorarios e informes suscritos por las partes de este juicio, firmados por la autoridad respectiva y los decretos alcaldicios que los aprueban también competentemente suscritos. Igualmente, esta circunstancia de haberse la actora desempeñado para la demandada, ha sido corroborada por certificados no objetados incorporados por la demandada y analizados en el motivo TERCERO, firmados todos por personeros de la demandada en diferentes períodos, desempeño ininterrumpido avalado como se ha dicho, con la prueba rendida y lo declarado por las partes, que se desarrolló tras la suscripción de diferentes contratos.

Tampoco se puede denotar la existencia de controversia entre las partes acerca de la existencia que tuvo durante el tiempo y al final de la relación jurídica que unió a las partes, la contraprestación en dinero que el actor percibía por los servicios que desempeñó para la demandada. En efecto, el demandado nada replicó frente a la afirmación de la existencia de renta que afirmó tener el actor al momento de ponerse término a la referida relación. En su libelo el actor sostuvo que este nivel de renta alcanzó a $799.680.- líquidos equivalente a la última remuneración recibida por periodo completo (30 días), pero se desprende de la boleta de honorarios correspondiente al mes de diciembre de 2019 una renta líquida de $801.712.-, que comprendía un bono de $111.111.- más el aguinaldo de navidad de $57.873.-

SEXTO: Que, en estricto rigor, también, la demandada lo que ha desestimado

respecto de las alegaciones del actor es precisamente la naturaleza jurídica de los servicios que prestó para esta parte, negándole el carácter laboral y señalando, por el contrario, que se trató de una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, entre una persona, la actora y un órgano de la Administración Pública, en lo que ha hecho descansar, en su mayor parte, la pretensión en orden a que, acogiéndose las excepciones que interpone, se desestime la demanda en todas sus partes. Por su parte y contrariamente a la afirmación de la demandada, desde la interposición de la demanda, el actor ha afirmado que la relación que unió a las partes tuvo carácter laboral, que ésta reunió todos los requisitos para que ella pueda ser calificada en tal carácter y particularmente porque en ella estuvo presente el distintivo vínculo de subordinación y dependencia.

SÉPTIMO: Que, de la prueba rendida en estos autos, especialmente de la prueba documental y testimonial de ambas partes, rendida en la audiencia de juicio respectiva, se tendrá por acreditado los siguientes hechos y por los fundamentos que en cada caso se indica Que, en el desempeño de sus funciones el actor, debía realizar, las labores que se indican en los respectivos convenios suscritos por las partes, funciones, que, se expresan en los documentos suscritos por las partes bajo el título de contratos a honorarios, que el demandado no desconoce en su contestación de la demanda y que consisten en y que son los analizados bajo el principio de la sana crítica en el motivo TERCERO.

OCTAVO: Ahora bien, como se ha dejado constancia en este mismo numeral, la relación entre las partes data del año 2017, ello ha resultado ser sinónimo de una relación ininterrumpida entre las partes como lo afirma el actor, como se desprende del Memorándum, boletas de honorarios, informes mensuales y decretos examinados. A esta conclusión no se oponen los certificados a los que se ha aludido precedentemente en esta sentencia que reconocen relación entre las partes y específicamente con el actor pues, en ellos no se alude a una relación ininterrumpida. Tampoco se opone a esta conclusión la declaración de su testigo, el que puede dar razón de la permanencia del actor en la municipalidad demandada, a partir de agosto de 2017, fecha en la que ella se encuentra respaldada documentalmente. Ahora bien, como se desprende de las declaraciones en estrados del testigo del demandante y también, el actor, en el ejercicio de las labores convenidas con la demandada, diariamente iba hasta dependencias de la Municipalidad a marcar el ingreso y la salida de su jornada. No cabe duda, así, que el actor estuvo inmerso en un sistema de jerarquía que implicaba tener jefatura y

que a éstas debía informar de sus labores pues, como se desprende, además de lo dicho precedentemente, de los contratos, en particular a partir de la fecha en que se ha dicho la relación es ininterrumpida, esto es, 28 de agosto de 2017, el actor estuvo bajo la supervisión de Pablo Chávez, Jaime Salinas y Oscar Pino.

La existencia de jefatura sobre el actor se desprende también de otros párrafos de los memorándum, oficios e instrucciones incorporados por la demandada y que ligaba a las partes, principalmente del comprobante de feriado legal otorgado al actor, del escrito de contestación y de demanda y de la declaración del testigo del demandante, al menos, como se ha dicho, desde el 28 de agosto de 2017; la evidencia documental demuestra que el actor estaba sujeta como se viene diciendo, a jerarquía, que sus superiores mencionados precedentemente y a los que hace referencia el testigo del actor, no solo exigían rendir informes para cursar sus pagos sino que le daban órdenes e instrucciones. Todos estos pactos y actos, sugieren de un modo ineludible que, para prestar sus servicios, el actor estaba sujeto a órdenes y a la supervisión y control superior inmediato, y a ello se subordina el pago de la contraprestación por los servicios convenidos, sin informes de actividades o de desempeño mensual no le eran cursados los pagos de la contraprestación en dinero convenida por sus servicios y que para ello debían adjuntarlos a las boletas que giró, lo que no difiere de modo alguno, en esencia, a lo que ocurre en el trabajo subordinado de cualquier dependiente. Además, la circunstancia no negada y explicada por la demandada en su contestación acerca de la existencia de un pacto de horas a la semana por semana que se verifica también escriturado en los contratos el pago por horas, es decir que la actora estuvo sujeta a jornada pues, por ejemplo, debía justificar inasistencias si estaba enferma, lo que debía hacer con la competente licencia médica que debía hacer llegar a la jefatura respectiva. También debía ser autorizada para ausentarse o pedir vacaciones, y si podía ausentarse con cargo a dichos permisos es porque, a contrario sensu, de no existir la causa que lo justificase, debió asistir. También registró su asistencia en forma diaria y el testimonio de esta cuestión fue incorporado a través de la incorporación por el demandante del testigo que declara sobre la existencia del sistema electrónico por GPS en que se registraba el ingreso y salida del actor, y el desarrollo de su labor diaria, circunstancia no negada por la demandada.

Otras particularidades que se encuentran acreditadas con la prueba rendida en relación a las características de la forma en que se ejecutaban las labores que

desempeñó la actora, es que por la prestación de los servicios personales que convino con la demandada recibió en forma mensual emolumentos en dinero, los que le eran pagados mes vencido y previo informe de actividades. Esto se conviene en los contratos mencionados por todo el tiempo que prestó servicios, a partir de 28 de agosto de 2017 (fecha que da inicio al periodo ininterrumpido de relación entre las partes); el pago era mensual y no cabe duda alguna que correspondía a la prestación de los servicios personales convenidos girándose las boletas mensuales. Todos los contratos y boletas de honorarios indican que la contraprestación en dinero por los servicios convenidos es mensual y se paga mes vencido.

NOVENO: Que, siendo la relación que vinculó a las partes de este juicio una de carácter ininterrumpido a lo largo del periodo 28 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, lo que se demuestra por los convenios analizados y la demás prueba analizada en los motivos anteriores, ello necesariamente significa que ha sido bajo el distintivo vínculo de subordinación y dependencia que alega el actor por todo el tiempo de esta relación, fecha aquella a partir de la cual se hace ininterrumpido el vínculo laboral, ya que se le imponía horario y jornada y se suma a los demás antecedentes, paulatinamente una serie de derechos supeditados a deberes, ya analizados.

DÉCIMO: Que, de lo que se ha venido diciendo hasta aquí, el Tribunal ha llegado a la convicción de que el contrato que unió a las partes, entre el 28 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2019 es de naturaleza laboral.

UNDÉCIMO: Que, la conclusión a la que se ha arribado en el motivo anterior encuentra su fundamente en las siguientes consideraciones: que, ninguna duda puede caber que, en el lapso mencionado, en el que se suscribió sucesivos contratos, acompañados por la demandada aunque no incorporados, el comprobante de feriado legal que sí incorporó la demandada, y las boletas de honorarios incorporadas por el demandante junto a los correspondientes informes mensuales, se trató de servicios permanentes, continuos e ininterrumpidos y de una naturaleza que se corresponde con el fin permanente de la demandada, pues de autos no fluye algún elemento de juicio convincente que demuestre lo contrario. Que así las cosas, resulta que la actora ejerció para la parte demandada tareas que supusieron sujeción a instrucciones, órdenes y fiscalización por parte de superiores; cumpliendo jornada semanal, sujeta a horarios diarios que debió registrar, justificando inasistencias, por ejemplo, por salud y que ejerció esas labores de

XVXCTHPXFT

manera permanente, continua e ininterrumpida; que como retribución percibió unas mismas cantidades en idénticas oportunidades de cada mensualidad que sólo se modificaron mediante suscripción de otros convenios, que tenía obligación de asistencia y cumplimiento de horarios, que tenía derecho a permisos de diversa índole, y capacitación que recibía órdenes, instrucciones y cometidos de sus superiores, todo lo cual se ajusta a la descripción que el artículo 7 del Código del Trabajo proporciona del contrato individual de trabajo, sin que esta Jueza advierta de qué manera pudiera desconocerse, con fundamento razonable, la dependencia y subordinación que ese precepto exige. En tales circunstancias debe aplicarse la norma del artículo 8° del Código del Ramo que dispone que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Artículo este último en el que, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte, en su obra “El nuevo derecho del trabajo”, la doctrina ha visto una presunción, atendida su literalidad, pero en el que, en rigor, estima el citado profesor, conceptualmente hablando no la hay, por cuanto no se trata de un mecanismo de prueba para pasar de un hecho conocido a uno desconocido (la relación laboral), de modo que se invierta la carga de la prueba, en este caso, en perjuicio del empleador, sino que esta norma lo que hace es reforzar el alcance del artículo anterior (7°) en el sentido que verificados los elementos de una relación laboral, debe entenderse, no presumirse, la existencia de un contrato de trabajo. La expresión "toda prestación" de esta norma, no excluye ningún servicio en las condiciones señaladas, por lo que deben entenderse incluidas en ella las realizadas en organismos públicos, aun cuando sus leyes propias no autoricen contrataciones de esta naturaleza sino en situaciones excepcionales, que no se daban en la especie. No la excluyen, pues tratándose de normas de orden público excluyen la decisión de las partes que pretendan darle otra calificación jurídica. De esta manera, si como en el caso de autos, de hecho, se produjo una prestación de servicios en las condiciones descritas y ello no estaba autorizado por la ley que rige a los Servicios o entidades públicas del país, el trabajador no puede ser quien sufra las consecuencias de este incumplimiento y menos puede ser justificativo para cambiarle la naturaleza jurídica a esa relación laboral que está dada como se ha dicho, por normas de orden público. Vale la pena aquí, para reforzar las conclusiones precedentes, citar al profesor Eduardo Caamaño, quien en la página 243 del volumen II de la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, 2013, Editorial Legal Publishing, hace las siguientes reflexiones: “De la disposición referida

XVXCTHPXFT

(artículo 1 del código del trabajo), se desprende que este cuerpo normativo excluye, en principio, por razones de especialidad a los funcionarios públicos y municipales, correspondiendo a los estatutos que los rigen la regulación de los aspectos concretos de su función que se alejan del sentido propio del trabajo subordinado. Por tanto, resulta obvio y razonable que materias tales como: el ingreso a la Administración, la Carrera funcionaria, las calificaciones obligaciones y prohibiciones, entre otras, tengan una regulación propia acorde con la naturaleza de la función pública. Con todo, el Código del Trabajo viene a resolver la zona de fricción por la vía de establecer que será este cuerpo legal el que debe considerase como texto supletorio para todas aquellas materias no reguladas por los estatutos funcionarios.

En esta situación, es posible sostener que la aplicación supletoria de la normativa laboral no puedes hacerse separada de sus principios rectores, y, en particular, de la idea matriz de protección de los trabajadores y funcionarios como necesaria contrapartida a la desigualdad de poder entre el trabajador/funcionario y el empleador/administración. “No cabe duda”, continua el profesor Caamaño, “que la aplicación más relevante que puede presentar la aplicación subsidiaria del Código del Trabajo y, por lo mismo, la más controversial desde una perspectiva más bien política y económica que jurídica, está dada por la posibilidad de delimitar la contratación de personal a honorarios, evitando situaciones de precariedad laboral. Por cierto, es un hecho evidente en Chile que un número creciente de personas se desempeñan a honorarios para la Administración del Estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4º de la Ley 18.883 conforme a las cuales, “Podrán contratarse sobre la base de honorarios aprofesionales y técnicos de educac ión superior o expertos en determinadas materias,cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de lamunicipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar,sobre la base de honorarios, a extranje ros que posean título correspondiente a laespecialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Expresa también este conocido académico: “Un número significativo del personal a honorarios es, en los hechos, personal subordinado y dependiente que

XVXCTHPXFT

cumple horarios, órdenes, queda sujeto a controles, etc., todo ello por periodos de tiempo relativamente prolongados, quedando privados de la posibilidad de gozar de derechos laborales y de seguridad social. Por consiguiente, la Administración del Estado ha generado un cuestionable espectro de trabajo precario que termina incidiendo negativamente en el logro de sus objetivos esenciales de servicio público".

Cuando la revisión de los antecedentes da cuenta, como ha ocurrido en el caso de marras, que aquel que ha sido contratado bajo la forma de un prestador de servicios, en realidad los presta bajo subordinación, "la respuesta tutelar", afirma Caamaño, "debería apuntar a reconocerle los derechos laborales y previsionales propios para esta categoría de trabajadores, para lo cual la norma subsidiaria del artículo 1º inciso 3º del código del trabajo serviría de suficiente fundamento".

DUODÉCIMO: Refuerza lo que se viene diciendo hasta aquí el análisis del artículo 4 de la ley 18.833, Estatuto Municipal, aplicándolo a la especie, norma que autoriza la contratación "sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la Institución".

Como se ha dicho y ha quedado establecido en estos autos, los servicios prestados por el actor no eran de un profesional, su labor, descrita precedentemente en esta sentencia, se inserta en el quehacer del demandado por lo que no resulta atendible que se pretenda calificarlos como aquellos a que se refiere el artículo 4 de la Ley 18.833, puesto que es evidente que no se trató de labores accidentales no habituales de la institución. Que tampoco estas labores quedan comprendidas en la disposición del inciso segundo del referido artículo 4° de la Ley 18.833 que autoriza a los servicios públicos "contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales".- Sin duda, estas normas generales son las contenidas en el inciso primero de este artículo ya transcrito precedentemente y por "cometidos específicos" debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española, aquellos determinados de modo preciso en el tiempo, es decir, puntuales, características que se pierden con su reiteración, pues dejan de ser accidentales y se transforman en permanentes. Ahora bien, si estas labores contratadas y realizadas por el actor no se comprenden en las disposiciones del artículo 4 de la Ley Nº18.833 que autorizan en determinadas condiciones la contratación a honorarios, es ineludible para la

XVXCTHPXFT

sentenciadora definir el estatuto jurídico que necesariamente ha debido regirlas y este estatuto, como ya se concluyó, es el laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que, la teoría de los actos propios importa que, entre contratantes iguales, la conducta pasada de una de ellas, a la luz de la buena fe, puede generar la expectativa en la otra, legítima y amparada por el derecho, de que no se ejercerán derechos subjetivos en contradicción con dicha conducta. En el caso en cuestión, la conducta del actor consistiría en aceptación por su parte de la existencia de una relación a honorarios con sus respectivas consecuencias, sin haber formulado jamás reclamo alguno.

De acuerdo a lo que ha sostenido la doctrina laboral, y cito aquí al profesor José Luis Ugarte, en el derecho del trabajo no se da el elemento fundamental de la teoría en comento, esto es, que al agente solamente le ligan las consecuencias del acto que realiza, cuando éste es válido ante el derecho, posee eficacia jurídica, por cuanto, la conducta anterior del trabajador, esto es, su declaración contractual de que el vínculo era no laboral sino a honorarios y por ende de naturaleza civil, cuando en los hechos concurre una situación de subordinación de carácter laboral, es completamente ineficaz desde el punto de vista jurídico.

Ello, porque se encuentra expresamente regulada por las normas legales del Código del Trabajo. Normas las anteriores que son de orden público, imperativas para las partes, entre las que se cuentan las normas de los artículos 7° y 8° del código del ramo y las citadas a propósito del análisis de la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, las que determinan que concurriendo ciertos elementos fácticos, concurrentes en el caso de marras, como son los que determinan la subordinación y dependencia, la naturaleza jurídica de la relación es laboral y no de ninguna otra naturaleza, con prescindencia de los acuerdos o declaraciones a las que hubieran arribado las partes (principio de la primacía de la realidad), con prescindencia de los contratos suscritos por las partes.

DÉCIMO CUARTO: Que, como la defensa de la demandada se confinó, para la fundamentación de todas sus excepciones, en la argumentación de ausencia de vínculo de dependencia y subordinación, de la ausencia de la vinculación laboral regida por el estatuto del trabajo, discutió y descartó, por incompatibles, todas y cada una de las pretensiones del libelo de demanda, consistentes en, sanción del artículo 162, esto es, remuneraciones post despido, hasta que sea convalidado el despido por la demandada; Indemnización sustitutiva de aviso previo.

Efectivamente, como la demandada negó el carácter de dependiente del actor, no enteró en su favor las cotizaciones previsionales correspondientes a cuenta única de jubilación, salud ni cesantía, con lo cual gatilló la convalidación del artículo 162 del código laboral, siendo la sentencia que se dicta de carácter declarativa y no constitutiva, siendo irrelevante que no hubiera el demandado retenido fondos para los efectos previsionales pues, de una parte, la disposición referida no la exige para hacer procedente la aplicación de la sanción como parte de le infracción que sanciona, y por otra parte, el artículo 3 inciso 2º de la ley 17.322 establece que se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos previsionales por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las remuneraciones del trabajador como ocurrió en el caso de marras. Al mismo tiempo, al haberse limitado la ex empleadora a comunicar a la demandante que prescindiría de sus servicios, sin invocar alguna causal justificativa, de acuerdo al estatuto que debió, se puso en la situación de indemnizar conforme al inciso 2° del artículo 163 del cuerpo legal que rige estas materias.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos del cálculo de lo que se concederá, se estará al monto de la remuneración indicada en el libelo de demanda, es decir, $799.680.-

Y, visto además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.833, Estatuto Municipal, 1°, 7, 8, 9, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara**:

I.- Que, **se hace lugar** a la demanda interpuesta en cuanto se declara que la relación jurídica habida entre las partes, entre el 28 de agosto de 2017 y la fecha en la que se puso término a ella, esto es, 31 de diciembre de 2019, es de naturaleza laboral, que, el despido del que fue objeto el demandante en la última de las fechas indicadas, es nulo para efectos remuneracionales e injustificado al no haberse dado cumplimiento a las exigencias que en materia previsional señala la norma contenida en el artículo 162 del código del ramo y al no haberse dado cumplimiento, tampoco, a las formalidades allí previstas para proceder a la separación. Debiendo, en consecuencia, la demandada pagar al actor, las siguientes prestaciones:

a.- Las remuneraciones que se han devengado y se devenguen desde la separación de la actora ocurrida el 31 de diciembre de 2019, hasta que sea convalidado el despido por la demandada; a razón de $799.680.- mensuales y, hasta la fecha en que se comunique por escrito, mediante carta certificada, el pago íntegro de las

XVXCTHPXFT

imposiciones morosas, por todo el tiempo en que la actora prestó servicios en el lapso indicado, las que deberán enterarse en las instituciones previsionales que correspondan, en su oportunidad, y se comunique al actor el pago, acompañándose la documentación emitida por las instituciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía correspondientes, en que conste la recepción del pago de las señaladas imposiciones.

b.- Cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA, FONASA Y AFC DE CHILE, desde el 28 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, considerándose una remuneración mensual de $799.680.-

c.- La suma de $799.680.-, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

d.- La suma de $1.599.360.-, correspondiente a 2 años de indemnización por años de servicio.

e.- La suma de $799.680.- correspondiente al incremento legal de un 50% de los años de servicio.

f.- La suma de $773.024.- correspondiente a 29 días de feriado legal/ proporcional.

II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de $500.000.-

IV.-Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos con esta fecha y archívese, en su oportunidad.

RIT: O-2246-2020.

RUC: 20-4-0261454-5

Pronunciada por doña Marcela Höfflinger Parra, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

XVXCTHPXFT

MARCELA VITTORIA
HOFFLINGER PARRA
Fecha: 13-02-2021 10:46:51 UTC-4

XVXCTHPXFT

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl